

Sentencia. Comunidad La Cañamera contra Chile. Un problema de justicia ambiental

Universidad de El Salvador*

En el *Caso Comunidad La Cañamera*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte”, o “el tribunal”), de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y con los artículos 30, 32, 38, 42, 56, 61, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), dicta la presente Sentencia:

I. Introducción de la causa y objeto de la controversia

1. Los hechos se establecen de conformidad con el caso de la Eliminatoria Regional de Centroamérica, publicado en la página *web* del Programa Estado de Derecho para Latinoamérica de la Fundación Konrad Adenauer.

2. La Comisión presentó la demanda con el fin de que la Corte declare a la República de Chile (en adelante el “Estado”) responsable por la violación de derechos consagrados en los artículos 4.1 (Derecho a la vida), 5.1 (Derecho a la integridad personal), 11.2 (Prohibición de la injerencia arbitraria en la vida privada y familiar) y 25 (Protección judicial), en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de respetar los derechos) y 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno), todos de la Convención, en perjuicio de los habitantes de la Comunidad La Cañamera, ubicada en la Comuna de Puente Alto. Por último, la Comisión solicitó, de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención, que el Tribunal ordene al Estado determinadas reparaciones.

II. Excepción preliminar de “falta de agotamiento de recursos internos”

3. El Estado presentó la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos, indicando que la opuso en el momento procesal oportuno y fue indebidamente rechazada por la Comisión. Agregó que las presuntas víctimas pudieron interponer el Recurso de Protección, como mecanismo de tutela del derecho a un medio ambiente libre de contaminación ante la omisión continuada de la Municipalidad y además estaban

* Competencia Universitaria Internacional *Los derechos humanos en la práctica del derecho administrativo en América Latina*. Eliminatoria regional de Centroamérica. Universidad de El Salvador. Yansi Fabiola Alonso Urquilla, Wilfredo Antonio Jovel González, Jasmine Helvetia Hernández Paniagua, José Alberto Romagoza López y Henry Alexander Mejía (asesor).

habilitados para interponer los recursos de apelación y casación ante la resolución de la Corte de Apelaciones, que resolvió el reclamo de ilegalidad.

4. La Comisión indicó que las víctimas interpusieron el reclamo de ilegalidad ante el incumplimiento de la resolución que emitió la autoridad sanitaria, como recurso específico en materia municipal, el cual fue desestimado por la Corte de Apelaciones. La Comisión agregó que resulta razonable que las víctimas hayan acudido al recurso específico y no al recurso de protección, por su carácter general.¹ Estima que resultaba peligroso para los afectados interponer los recursos de apelación y casación, pues durante su trámite se continuarían deteriorando sus condiciones de salud; por tanto, no debían ser agotados.

5. La Corte observa que la excepción fue planteada en la etapa de admisibilidad ante la Comisión, cumpliendo con el presupuesto formal para su interposición.² En cuanto al contenido material de la excepción, el Tribunal reitera su jurisprudencia en el sentido de que incumbe al Estado el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y su efectividad,³ y que la regla del previo agotamiento de los recursos no debe interpretarse en sentido formalista, que conduzca a la inutilidad de la protección internacional del ser humano.⁴ Dicha regla busca dispensar al Estado de la declaratoria de responsabilidad internacional por violaciones a derechos humanos sin que se le haya dado la oportunidad de remediarlas internamente.⁵

6. Este tribunal sostiene que no deben agotarse todos los recursos que un ordenamiento interno prevé en determinado caso, sino aquellos que resulten idóneos para remediar la violación a derechos humanos que se deduce del cuadro fáctico concreto.⁶ La situación jurídica infringida en este caso se refiere al incumplimiento de la resolución emitida por la autoridad sanitaria. En este contexto, el recurso idóneo y específico es el reclamo de ilegalidad, el cual fue agotado por las víctimas sin que sea exigible el agotamiento del recurso de protección, por su carácter general. Los otros recursos alegados por el Estado, apelación y casación, tienen por objeto que se revise una decisión dentro de un proceso ya incoado.⁷ En el presente caso, al interponer el recurso idóneo y específico, el Estado tuvo conocimiento de la inactividad en que incurrió la Comuna, y contó con la oportunidad de resolver la situación planteada sin haberla solucionado. Con base en los argumentos anteriores, esta Corte desestima la excepción alegada, por lo que corresponde entrar al conocimiento del fondo del asunto.

¹ Cf. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de admisibilidad N° 14/09, Petición 406-03 Miguel Fredes González y Ana Tuzcek Fries (Chile), 19 de marzo de 2009, § 40 y 44.

² Caso *Perozo y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C n.º 195, § 42.

³ Caso *Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C n.º 227, § 23.

⁴ Caso *Castañeda Gutman vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C n.º 184, § 30 a 36.

⁵ Caso *Mejía Idrovo vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011 Serie C n.º 228, § 27.

⁶ Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C n.º 5, § 65.

⁷ *Ibidem*.

III. Competencia

7. La Corte Interamericana es competente en los términos del artículo 62 de la Convención para conocer el presente caso, en razón que el Estado de Chile es parte de la Convención Americana desde el 21 de agosto de 1990 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte ese mismo día.

IV. Derecho a la vida

8. La Comisión alegó que el Estado ha incumplido las obligaciones positivas que derivan del derecho a la vida digna, específicamente en su componente salud, el cual se ha visto afectado por la contaminación ambiental que produce el vertedero ilegal de desechos sólidos (en adelante “el vertedero”) ubicado en La Cañamera.

9. El Estado reconoce la vinculación entre la vida, la salud y el medio ambiente; no obstante, señala que ha implementado políticas públicas orientadas a garantizar el goce de tales derechos a las personas sometidas a su jurisdicción, indicando que la escasez de recursos derivada de su realidad económica y social ha generado carencias en materia sanitaria y ambiental.

10. Este Tribunal ha sostenido en reiterada jurisprudencia que el derecho a la vida es fundamental para el goce de los demás derechos humanos; si este se pierde, carece de sentido el reconocimiento, la garantía y la protección de los otros derechos.⁸ Es trascendental recordar que existe una relación de interdependencia y complementariedad entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales, los que deben ser entendidos integralmente como derechos humanos.⁹ En este sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos (en adelante “Corte Europea”) ha sostenido que no existe una separación tajante entre las dos esferas de derechos, ya que los derechos civiles y políticos tienen implicaciones socioeconómicas, y es posible realizar una interpretación extensiva de estos.¹⁰

11. Como ha sido establecido en la jurisprudencia constante de este tribunal, el derecho a la vida implica que se garantice una vida digna, es decir, el acceso a condiciones vitales que permitan el desarrollo integral de las personas, uno de cuyos componentes es la salud,¹¹ el cual debe considerarse como un derecho humano inclusivo que comprende la atención médica oportuna y apropiada, además de los factores que la determinan, *inter*

⁸ Caso *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C, n.º 214, § 186 y Villagrán Morales y otros vs. Guatemala (*Niños de la calle*), Sentencia de Fondo de 19 de noviembre de 1999. Serie C, n.º 63, § 144.

⁹ Cf. Caso *Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009 Serie C n.º 198, § 101.

¹⁰ Cf. CEDH, *Caso Airey vs. Irlanda* (n.º 6289/73), Sentencia de 9 de Octubre de 1979, § 26.

¹¹ Caso *Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C, n.º 125, § 166-167; Caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No 146, § 173.

alia: condiciones sanitarias adecuadas y el medio ambiente.¹² Con relación al contenido del derecho a la vida antes descrito, los Estados tienen la obligación positiva, de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Convención, de adoptar medidas tendientes a su protección y su realización;¹³ el incumplimiento surge cuando un Estado tiene conocimiento de una situación de riesgo real para la vida de las personas sometidas a su jurisdicción y no actúa para protegerlas.¹⁴

12. Esta Corte advierte que el Estado tuvo conocimiento de la situación de riesgo en que se encuentran los miembros de la Comunidad a partir del año 2004, a través de la autoridad sanitaria que sustanció el procedimiento administrativo en el que se comprobó: a) la contaminación del medio ambiente como producto de las emanaciones de gases tóxicos como arsénico, mercurio y plomo; y, b) que como producto de esa contaminación se ha deteriorado la salud de los habitantes de la comunidad de La Cañamera. Se observa que el Estado no refuta los dictámenes que llevaron a las autoridades a ordenar el cierre perimetral del vertedero y la recuperación ambiental del lugar, por lo que debe entenderse que no existe controversia en este punto, de conformidad con el artículo 41 número 3 del Reglamento. Comprobadas las consecuencias del funcionamiento del vertedero, surgió el deber del Estado de adoptar medidas de protección a la vida de las víctimas.

13. El Estado alegó que ha adoptado políticas públicas en materia sanitaria y ambiental; sin embargo, esta Corte observa que el Estado no implementó acciones para eliminar los factores de riesgo que afectan a la Comunidad, aun cuando el artículo 79 de la Ley General de Urbanismo y Construcción determina el deber de la Municipalidad de tomar las acciones necesarias para la rehabilitación de lugares insalubres, con el objeto de evitar riesgos para la vida, y que, por otra parte, el artículo 13 del Código Sanitario chileno establece la posibilidad de que el Servicio Nacional de Salud asuma la función de saneamiento ante la negligencia de la Comuna. Este Tribunal, al examinar el cuadro fáctico del caso, determina que la inactividad del Estado fue total, a pesar del deber especial que se deriva de la particular necesidad de protección de las víctimas por ser personas en situación de pobreza. Con dicha omisión de los órganos estatales se ha configurado una violación al medio ambiente como factor determinante de la salud, el cual integra el derecho a la vida en su dimensión de vida digna, previsto en el artículo 4.1 de la Convención.

V. Derecho a la integridad personal

14. La Comisión alegó que, como consecuencia del funcionamiento del vertedero, el Estado ha violado el derecho a la integridad personal en su dimensión física por el deterioro en la salud de las víctimas, que se traduce en angustia, lo que afecta su integridad psíquica y moral.

¹² Observación General número 14 del Comité de Derechos económicos, sociales y culturales, Naciones Unidas, del 4 de diciembre 2000, § 11.

¹³ Cf. Caso *Villagrán Morales vs. Guatemala*, *supra* nota 8, § 144.

¹⁴ Cf. Caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*, *supra* nota 11, § 155.

15. El Estado reconoce la conexión entre integridad personal y salud, y alega que ha implementado políticas públicas que garantizan atención médica integral a las presuntas víctimas.

16. Esta Corte reitera que el derecho a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la salud.¹⁵ En este contexto, se ha constatado el deterioro de la salud de las víctimas originado por el funcionamiento del vertedero (*supra*, § 12), que se manifiesta en padecimientos como manchas en la piel, hemorragias y dolor de huesos, lo cual vulnera su integridad física. El deterioro físico, sumado al conocimiento de los riesgos a que están expuestas, se ha traducido en sufrimiento y angustia para las víctimas. Además, la inactividad continua del Estado les ha quitado la esperanza de resolver su situación,¹⁶ y ello afecta su integridad personal en las dimensiones psíquica y moral. Por tanto, esta Corte declara la responsabilidad internacional del Estado por haber violado el artículo 5.1 de la Convención.

VI. Prohibición de injerencias arbitrarias en la vida privada y familiar

17. La Comisión alega que la inactividad del Estado para impedir la contaminación del medio ambiente ha generado injerencias arbitrarias en la vida privada y familiar de las víctimas.

18. El Estado ha solicitado que se mantenga el criterio jurisprudencial del Tribunal sostenido en el caso *Tristán Donoso vs. Panamá*, en que se determinó que el ámbito de protección de esta norma se refiere a aspectos de la privacidad, como las comunicaciones del individuo.

19. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha ido experimentando avances significativos que vienen determinados por las necesidades emergentes de los seres humanos; consciente de ello, este tribunal considera pertinente realizar nuevas precisiones sobre el contenido de la prohibición del artículo 11 de la Convención, las cuales deberán considerarse adicionales a las que esta Corte ha realizado anteriormente.¹⁷ El artículo 11 de la Convención prohíbe toda injerencia en la vida privada de las personas, la cual se desarrolla en el domicilio, la correspondencia y la familia. La Corte Europea de Derechos Humanos, en casos similares al que hoy conoce este tribunal, ha sostenido que una grave contaminación ambiental puede causar injerencias en la vida privada familiar de las personas, fundamentándose en que “el individuo tiene derecho al respeto de su casa, lo que significa no sólo el derecho a la superficie física real, sino también el disfrute tranquilo de la zona”;¹⁸ por lo tanto, las violaciones a este derecho no las limitan a infracciones físicas,

¹⁵ Caso *Vera Vera vs. Ecuador*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C, n.º 224, § 43.

¹⁶ Caso *Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C, n.º 120, § 112.

¹⁷ Caso *de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C n.º 148

¹⁸ CEDH, Caso *Giacomelli vs. Italia* (n.º 59909/00), Sentencia de 2 de noviembre de 2006, § 79.

sino que incluyen las que son de carácter inmaterial, como las producidas por ruido, emisiones, olores, entre otros.¹⁹

20. En el presente caso, reconociendo el avance en esta materia, considerando que la vida privada familiar se desarrolla en un hogar que se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones, intromisiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, y recordando que las interpretaciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos deben potenciar su contenido en razón del principio *pro homine*, es que esta Corte estima que la prohibición de injerencias a la vida privada familiar debe interpretarse en el sentido que una grave contaminación ambiental puede afectar el bienestar de las personas e impedirles gozar del desarrollo normal de sus vidas cotidianas en el hogar²⁰ vulnerándose su vida privada familiar. Esta Corte retoma los criterios establecidos por la Corte Europea, que ha sostenido que la contaminación ambiental debe alcanzar un nivel mínimo,²¹ por lo que deberá considerarse en cada caso la intensidad, duración y los efectos físicos o mentales²² de la contaminación ambiental a efecto de determinar si ha existido injerencias a la vida privada familiar.

21. Por las consideraciones anteriores es que se desestima la defensa del Estado, ya que las circunstancias del presente caso exigen una mejor adecuación de la jurisprudencia de este tribunal, como instancia de control de la convencionalidad.

22. De conformidad con los artículos 1 y 2 de la Convención, la prohibición contenida en el artículo 11, los Estados tienen la obligación negativa de abstenerse de realizar de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada y familiar, y la obligación positiva de adoptar medidas para asegurar el goce pleno de la vida privada o impedir la continuidad de las injerencias y su posible repetición.

23. Este Tribunal considera que, como consecuencia de la emanación de gases tóxicos del vertedero se ha interferido en la vida privada y familiar de las víctimas, ya que se ha afectado su salud, sus relaciones sociales y se les ha colocado en una situación de riesgo insoportable, convirtiéndose la comunidad en una zona de peligro por la contaminación ambiental. Esta Corte advierte que el Estado tenía el deber de supervisar el tratamiento de los desechos sólidos para evitar la contaminación del medio ambiente (*supra* § 13); no obstante, con su proceder ha tolerado el funcionamiento ilegal del vertedero sin adoptar medidas de saneamiento y rehabilitación ambiental, aun conociendo la grave contaminación que ha producido, con lo que generó injerencia en la vida privada y familiar de las víctimas, impidiéndoles el goce de sus derechos por haber incumplido su obligación positiva al haber permanecido en inactividad absoluta, lo que no es compatible con la Convención. De conformidad con los hechos y argumentos planteados, esta Corte declara la responsabilidad internacional del Estado por haber violado los artículos 11. 2 y 2 de la Convención.

¹⁹ CEDH, Caso *Moreno Gómez vs. España* (n.º 4143/02), Sentencia de 16 de noviembre de 2004. Final 16 de febrero de 2005, § 53.

²⁰ CEDH, Caso *López Ostra vs España* (n.º 16798/90), Sentencia de 9 de diciembre de 1994, § 51.

²¹ CEDH, Caso *Faddeyeva vs. Rusia* (n.º 55723/00), Sentencia de 9 de junio de 2005. § 69.

²² *Ibidem*.

VII. Derecho a la protección judicial

24. La Comisión alegó la violación al artículo 25 de la Convención por el incumplimiento de la resolución emitida por la autoridad sanitaria, y con la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones, que justificó la omisión de la Municipalidad dejando a las víctimas en una situación permanente de desamparo de sus derechos.

25. El Estado indicó que el derecho interno proporciona recursos sencillos y rápidos para la protección de los derechos de las personas, pero que no le es exigible que en todos los casos se produzca una resolución favorable a la persona que lo solicita.

26. Esta Corte en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que las garantías del debido proceso no deben limitarse a los recursos judiciales, sino que deben observarse en toda instancia administrativa en la que corresponda determinar y tutelar los derechos de las personas.²³ Siguiendo este criterio, la Corte considera que la regla del cumplimiento obligatorio por parte de las autoridades competentes de las decisiones judiciales, prevista en el artículo 25.2 literal C de la Convención, aunque se refiere literalmente a los recursos judiciales, también deberá aplicarse a los procedimientos administrativos cuando son utilizados como medio de protección de derechos humanos, para evitar que el procedimiento se vuelva ineficaz.

27. Esta Corte establece, en la presente sentencia, con fundamento en el principio *pro homine*, que las decisiones adoptadas en un procedimiento administrativo que resuelvan la petición de un administrado con relación a la tutela de derechos consagrados por la Convención o en el ordenamiento interno, deben ser cumplidas por la autoridad competente del Estado.

28. Esta Corte se ha pronunciado en el sentido de que el retraso en la ejecución de la sentencia no debe afectar el derecho protegido en ella.²⁴ En virtud de lo establecido (*supra* § 26), las decisiones administrativas que protegen derechos humanos deben cumplirse de manera prioritaria, por lo que el acto administrativo que ordenó a la Comuna tomar medidas de rehabilitación ambiental en la zona del vertedero debió ejecutarse, sin que las limitaciones presupuestarias justifiquen la permanente inactividad de la autoridad pública.

29. Este tribunal, al examinar el segundo punto alegado por la Comisión, sostiene que los recursos del ordenamiento interno deben ser efectivos para combatir la violación de los derechos protegidos por la Convención.²⁵ Al evaluar la efectividad del reclamo de ilegalidad,²⁶ se observa que la decisión tomada por la Corte de Apelaciones no contribuyó a poner fin a la situación violatoria de derechos humanos, pues justificó la inactividad

²³ Caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C n.º 72, § 124 y 125; Caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C n.º 74, § 103 y 104.

²⁴ Caso *Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C n.º 144, § 227.

²⁵ Caso *de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C n.º 79, §114.

²⁶ Caso *Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, *supra* nota 3, § 125; Caso de la *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C n.º 134, § 210.

del Estado por la carencia de presupuesto de la Comuna, sin considerar el carácter imperativo de la obligación internacional del Estado de adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos consagrados en la Convención, permitiendo la continuada violación a derechos humanos.

30. Con fundamento en el anterior análisis, la Corte considera que el Estado violó los artículos 25.1 y 25.2 literal C, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, en perjuicio de los miembros de la Comunidad.

VIII. Reparaciones

31. Esta Corte ha establecido que toda violación a una obligación internacional que haya producido daño debe ser reparada con la plena restitución (*restitutio in integrum*).²⁷ De no ser así, este Tribunal puede determinar otras medidas de reparación u ordenar el pago de una indemnización. La condición de la reparación es que debe existir un nexo causal con los hechos del caso, violaciones declaradas y los daños acreditados en el ámbito material e inmaterial.²⁸ El tribunal ha constatado las violaciones a los derechos humanos imputadas al Estado de Chile, por lo que procede a determinar las medidas de reparación:

32. La Comisión solicitó las medidas de reparación siguientes: que se ordene la publicación de la sentencia que emita el tribunal; se brinde atención médica integral a las víctimas; que se ordene el cierre del vertedero y la rehabilitación ambiental de la zona donde funciona; que se fije en equidad una indemnización por el daño material debido a los gastos en que incurrieron las víctimas para aliviar sus padecimientos; finalmente solicitó que se fije en equidad una indemnización para reparar el sufrimiento creado en las víctimas por la inactividad Estatal. El Estado solo se pronunció con respecto a la indemnización por daño material, manifestando que deben presentar pruebas sobre los gastos en que hayan incurrido.

33. Esta Corte establece que el Estado deberá publicar por una sola vez el resumen oficial de la sentencia que emita este tribunal en el *Diario Oficial de Chile* y en un diario de circulación nacional, para lo que fija un plazo común de dos meses contado a partir de notificada esta sentencia.

34. Este tribunal ordena al Estado proporcionar atención médica integral a las víctimas de acuerdo a los diagnósticos clínicos, en el plazo de dos meses a partir de la notificación de la sentencia.

35. Esta Corte ordena al Estado el cierre del vertedero y la rehabilitación ambiental de la zona en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la sentencia.

²⁷ Cf. Caso *Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra*, nota 11, § 181.

²⁸ “Daño material referido a las consecuencias de carácter pecuniario que tenga un nexo causal con los hechos del caso” y “Daño inmaterial referido a sufrimientos y aflicciones causados a la víctima”, caso *Gómez Palomino vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C, n.º 136, § 124 y 130.

36. Este Tribunal estima que los gastos médicos de las víctimas constituyen una expresión de daño material, por lo que establece, según criterios de equidad, una indemnización de USD 50.000,00 que será recibida por un comité de tres miembros elegidos por la Comunidad, que entregará las sumas necesarias a cada individuo afectado. Dicho monto deberá ser otorgado por el Estado en el plazo de tres meses siguientes a la notificación de la sentencia.

37. La Corte ordena al Estado la creación de un Fondo de Desarrollo Comunitario, cuyo monto se fija según criterios de equidad,²⁹ por USD 400.000,00 en compensación del daño inmaterial causado. Este Fondo deberá invertirse en el mejoramiento de las condiciones de vida de las víctimas, se creará en el plazo de seis meses siguientes a la notificación de esta sentencia y será administrado por el Comité previsto en el párrafo anterior.

IX. Puntos resolutivos

38. Por tanto, LA CORTE DECIDE, por unanimidad:

1. Desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado en los términos de los párrafos 5 y 6 de la presente sentencia,

DECLARA, por unanimidad, que:

2. El Estado violó el derecho a la vida reconocido en el artículo 4.1 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, en perjuicio de los habitantes de la Comunidad La Cañamera, en los términos de los párrafos 10 al 13 de la presente sentencia.

3. El Estado violó el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, en perjuicio de los habitantes de la Comunidad La Cañamera, en los términos del párrafo 16 de la presente sentencia.

4. El Estado violó el derecho a la vida privada y familiar reconocido en el artículo 11.2 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, en perjuicio de los habitantes de la Comunidad La Cañamera en los términos de los párrafos 19 al 23 de la presente sentencia.

5. El Estado violó el derecho de protección judicial reconocida en los artículos 25.1 y 25.2 literal C de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, en perjuicio de los habitantes de la Comunidad La Cañamera en los términos de los párrafos 25 al 29 de la presente sentencia.

Y DISPONE, por unanimidad, que:

6. Esta sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

7. El Estado debe publicar esta sentencia según lo establecido en el § 32 de la misma.

8. El Estado deberá realizar los estudios clínicos y brindarles la atención médica integral a las víctimas, fijada de conformidad con el § 33 de esta sentencia.

²⁹ Cf. Caso *Xakmok Kasek vs. Paraguay*, *supra* nota 8, § 323.

9. El Estado debe llevar a cabo el cierre del vertedero y la rehabilitación ambiental de conformidad con los términos fijados en el párrafo 34 de la presente sentencia.

10. El Estado debe pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, de conformidad con los párrafos 35 y 36 de la presente sentencia,

11. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta sentencia, en ejercicio de sus atribuciones conforme a la Convención, y el Estado deberá rendir informes periódicos semestrales sobre las medidas adoptadas para cumplirla.